

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de julio de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha seis de julio de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 078-2009-CU.- CALLAO, 06 DE JULIO DE 2009.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Oficio N° 073-2009-TH/UNAC (Expediente N° 135724) recibido el 11 de mayo de 2009, mediante el cual la presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación presentado por el Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA, contra la Resolución N° 001-2009-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 811-2007-R del 31 de julio de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, por haber insultado y ofendido al profesor Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA, hecho sucedido delante de los profesores Ing. EDGAR DEL ÁGUILA VELA, Ing. JOSÉ CURAY TRIBEÑO e Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR, según denuncia formulada con Expediente N° 111871, recibido el 01 de diciembre de 2006;

Que, efectuado el correspondiente Proceso Administrativo Disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 017-2007-TH/UNAC del 05 de setiembre de 2007, absolvió de los cargos al profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ; al considerar que, si bien se confirma que efectivamente se produjo el acto de insulto y la ofensa hacia el profesor Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA por parte del docente procesado, se tiene en consideración "...las disculpas especiales por el profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, en su escrito de Absolución de Cargos de fecha 05.09.2007, al profesor Ing. CARLOS HUGO HUAMAY HERRERA."(Sic);

Que, de otra parte, mediante Expediente N° 126175 el Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA, postulante al Concurso Público Docente 2008-FIEE, formuló queja por la no abstención de los profesores Ing. JACOBO ASTOCÓNDOR VILLAR e Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ en la Clase Magistral y Entrevista Personal del referido Concurso, siendo descalificado, según manifiesta, por la intervención de dichos profesores; señalando como argumento que el Ing. JACOBO ASTOCÓNDOR VILLAR, miembro del Jurado Calificador del Concurso Público Docente, debió abstenerse de evaluarlo, propiciando con ello la intervención de su amigo, el profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ como especialista, quien según afirma le guarda probada enemistad personal a raíz de haberlo denunciado por agresión verbal contra su persona, indicando que tal afirmación se puede verificar con la Resolución del Tribunal de Honor N° 017-2007-TH/UNAC;

Que, en virtud de la precitada queja, con Resolución N° 1303-2008-R del 09 de diciembre de 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR e Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor por Informe N° 028-2008-TH/UNAC, al haber presentado por el recurrente, en calidad de postulante al Concurso Público de Docentes materia de los actos, queja por la no abstención de los profesores quejados en la Clase Magistral y Entrevista Personal del referido concurso, siendo descalificado, al considerarse que existía probada enemistad personal entre el profesor invitado especialista con el recurrente Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA, por lo que el especialista invitado debió abstenerse de participar como miembro de Jurado Calificador, por lo que el profesor Ing. ARMANDO PEDRO

CRUZ RAMÍREZ habría incumplido lo dispuesto en el Art. 88º numeral 4) de la Ley N° 27444, que indica que es causal de abstención de una autoridad el caso de amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de interés objetivo en cualquiera de los administrados; añadiendo que cuando se produjo la agresión verbal de parte del profesor Cruz contra el entonces profesor recurrente, el profesor Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR se encontraba presente (testigo); sin embargo, no colaboró en la investigación; asimismo, el recurrente indica que reclamó o hizo presente en forma verbal al jurado calificador de la enemistad que tenía con el profesor especialista invitado, pedido que no se tomó en cuenta;

Que, concluido el proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 001-2009-TH/UNAC de fecha 17 de febrero de 2009, absolvió de los cargos imputados a los profesores Ing. JACOB ASTOCÓNDOR VILLAR e Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, al considerar que no se ha probado que los citados docentes hayan actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones como miembro y especialista invitado, respectivamente, del Jurado Calificador del Concurso Público 2007 para Nombramiento y Contrato de Docentes en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, debido a que las evaluaciones de los Jurados son corporativos, por lo que exceden el ámbito personal de uno de sus miembros en el caso del docente Secretario del Jurado, y respecto del docente invitado, su participación no puede sustituir al jurado y menos expresar valoraciones o calificaciones, todo lo cual es prerrogativa del jurado;

Que, con escrito recibido por el Tribunal de Honor el 22 de abril de 2009, el Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 001-2009-TH/UNAC, sin cumplir con el requisito de que el recurso debe contar con firma de letrado, requiriéndosele subsanar tal observación mediante Oficio N° 331-2009-OSG del 20 de mayo de 2009, lo cual efectúa con Escrito recibido el 02 de junio de 2009;

Que, en sustento de su recurso de apelación, el recurrente califica de ilegal la absolución de los precitados docentes, cuestionando cuatro puntos de la Resolución N° 001-2009-TH/UNAC, señalando: a) Que en su defensa los docentes procesados señalan que si bien se ha generado dicho antecedente; sin embargo no es cierto que hubieran actuado irregularmente contra el docente denunciante, puesto que se han remitido a cumplir con sus funciones sin que exista ningún tipo de animadversión contra el profesor Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA; al respecto, el impugnante manifiesta que es un argumento falso y considera que los criterios del Tribunal de Honor para absolver a los procesados no se sustentan en argumentos legales; por lo tanto, el Tribunal de Honor los absuelve en base a opiniones enteramente cuestionables y subjetivas; señalando que no se considera en ningún caso los antecedentes probatorios y la reincidencia de los procesados; señalando en contrario que si hubo animadversión y que los docentes procesados no llegaron a cumplir con sus deberes funcionales en el proceso de evaluación docente hacia su persona;

Que, respecto al punto b) Que del análisis y evaluación de los cargos, descargos y de las pruebas presentadas por los profesores procesados, no se ha probado que hayan actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones como miembro y especialista invitado, respectivamente, del Jurado Calificador del Concurso Público 2007, para nombramiento y contratación de docentes de la FIEE; el impugnante manifiesta que dicha argumentación es falsa, afirmando que si está plenamente probado que actuaron negligentemente en el ejercicio de sus funciones, "...tal como está comprobado por el Informe de investigación de la Oficina de Asesoría Legal respecto a la Resolución N° 085-2008-CFFIEE, Acta N° 15, donde se señala: Esta deviene en insubsistente y contradictoria, cuando se aprueba el Informe de la Comisión Investigadora de la denuncia del Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA, que concluye que el profesor Ing. JACOBO ASTOCÓNDOR VILLAR, `no ha cumplido con lo establecido en el reglamento del Concurso para profesores Contratados de la UNAC`, y que se verifica la enemistad manifiesta entre los evaluadores y evaluado, para finalizar resolviendo que no existió acto irregular de los docentes denunciados, lo que no se condice con los antecedentes del caso.”(Sic);

Que, al punto c) Que el colegiado igualmente considera que las evaluaciones de los Jurados Calificadores con corporativas, por lo que no exceden el ámbito personal de uno de sus miembros en el caso del docente secretario del Jurado y, respecto del docente invitado, no puede sustituir al jurado, menos expresar valoraciones o calificaciones, todo lo cual es prerrogativa del Jurado; sostiene el apelante ser un falso argumento, señalando que el Colegiado no está considerando que sí existe conexión conflictiva entre evaluadores y evaluado, con antecedentes probados, por lo que el Colegiado no está midiendo la capacidad de las intenciones personales, de buena o mala fe, de los profesores Ing. JACOBO ASTOCÓNDOR VILLAR como miembro y el Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ como especialista invitado; sin embargo, afirma, "...si bien es cierto que un docente invitado como especialista no puede sustituir al jurado evaluador sobre la valoración o calificación, su opinión sí expresa fehacientemente, de por sí valoración cuantitativa, por lo tanto los resultados obtenidos durante el concurso público se refleja con la calificación negativa por parte de los procesados..."(Sic); añadiendo que "...queda demostrado que expresa valoraciones que considera el jurado al emitir su calificación, y este especialista representa tácitamente el trabajo de un miembro más, lo que hace que el veredicto sea ya de tendencia corporativa. Es de conocer que el trabajo que un especialista se hace por recomendación o sugerencia ante la ausencia de un perito en un área determinada, por lo tanto la opinión y evaluación lo realiza directamente por ser conocedor de la materia, y su opinión y valoración si influye directamente en el Colegiado."(Sic);

Que, asimismo, respecto al punto d) Que el Tribunal de Honor 2009, igualmente señala que los Concursos, dada su naturaleza, son públicos y tienen reglamentos correspondientes, que en todo caso tendrían que ser invocados por los administrados, haciendo valer su derecho en la instancia correspondiente; manifiesta el recurrente que es igualmente un argumento falso, señalando que "Esto queda totalmente desvirtuado al haber acudido el demandante a las instancias correspondientes...toda vez que se ha demandado oportunamente en este caso, con lo cual existen elementos probatorios que acredita que llegué a presentar mi demanda ante las autoridades pertinentes para esclarecer este caso y hacer respetar mis derechos laborales con lo cual busco justicia en mi demanda, tal cual constan en documentos probatorios con la que cuentan todas las instancias hasta llegar al Tribunal de Honor..."(Sic);

Que, añade el apelante que la Resolución recurrida le causa agravio porque viola su derecho a las garantías del debido proceso y que, al absolverse de los cargos imputados a los profesores procesados, confirma una medida arbitraria, injusta y viciada de inconstitucionalidad, "...la que pone en peligro mi libertad a la igualdad de derecho de trabajo, impidiéndome el desarrollo de mi vida normal y la continuación de mi desarrollo laboral. Por lo cual existe sustento para que se revoque la apelada y se ordene una justa sanción en base a la Resolución Rectoral N° 1303-2008-R, Ley 27444, y elementos probatorios adjuntos en el anexo de mi apelación, a fin de aplicar las leyes para las faltas de garantías comprobadas al debido proceso, a efectos de hacer justicia en el presente proceso."(Sic);

Que, del análisis de los actuados se desprende respecto a la observación a) del impugnante, que los documentos que menciona como prueba que acreditaría que si hubo animadversión y que los profesores denunciados no llegaron a cumplir con sus deberes funcionales en el proceso de evaluación docente, se desvirtúan por cuanto la Resolución N° 017-2007-TH/UNAC absolvió de los cargos imputados al profesor Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ de la denuncia formulada por el impugnante Ing. CARLOS HUGO HUANAY HERRERA; y la Resolución N° 1303-2008-R, si bien es cierto apertura proceso administrativo disciplinario contra los profesores Ing. JACOBO ASTOCÓNDOR VILLAR e Ing. ARMANDO PEDRO CRUZ RAMÍREZ, no es menos cierto que esta decisión se adopta por tener presunciones de las faltas que se les imputó, y de por sí no acreditan la responsabilidad de las mismas;

Que, respecto al argumento b) del recurrente, no menciona en qué documentos sustenta su afirmación de que "si están plenamente probados" los hechos denunciados, apreciándose ambigüedad y oscuridad en la forma como narra los hechos;

Que, en cuanto al punto c) de su escrito de apelación, cabe reafirmar los fundamentos esgrimidos por el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, expuestos en el sétimo considerando de la apelada, en el sentido de que las evaluaciones y decisiones de los Jurados Calificadores son corporativas y que, una vez que se adoptan dichas decisiones, se despersonalizan los criterios de cada miembro del Jurado Calificador en particular;

Que, finalmente, respecto al argumento d) de su recurso de apelación, puede apreciarse que en su escrito, el apelante no contribuye con claridad a determinar su pretensión impugnatoria; sin embargo, debe ratificarse los fundamentos expuestos por el Tribunal de Honor en el noveno considerando de la recurrida, por cuanto los concursos de nombramiento o contratación de docentes son públicos y se rigen por procedimientos previamente establecidos, los mismos que señalan cuáles son los derechos y obligaciones de los postulantes;

Que, en consecuencia, del análisis de los actuados se desprende que el impugnante no ha señalado de manera clara y concreta cuales fueron las interpretaciones erróneas de las pruebas que realizó el Tribunal de Honor o cuáles han sido las cuestiones de puro derecho que le han causado agravio;

Que, el Art. 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, situación que no se cumple en el presente caso;

Estando a lo glosado; al Informe Legal Nº 375-2009-AL y Proveído Nº 418-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 25 de junio de 2009, a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 03 de julio de 2009; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley Nº 23733 y 143º, 158º y 161º del Estatuto;

R E S U E L V E :

1º DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. **CARLOS HUGO HUANAY HERRERA** contra la Resolución Nº 001-2009-TH/UNAC de fecha 17 de febrero de 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Directores de Escuela, Departamentos Académicos, Oficina de Planificación, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SUTUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREAL LLANOS, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, Sello Rectorado y Presidente de Consejo Universitario.

Fdo. Lic. Mg. PABLO ARELLANO UBILLUZ, Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, Sello de Secretario General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

PAU/ceci.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, Dirección Escuela, Dpto. Acadm.,

cc. OPLA, OAL, OGA, OCI, CIC, OAGRA, OPER, UE, ADUNAC, SUTUNAC e interesados.